

RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 82, DE 03 DE DICIEMBRE DE 2008

Disciplina la concesión de la visa a científicos, profesores, investigadores o profesional extranjero que pretenda venir al País para participar de conferencias, seminarios, congresos o reuniones en el área de investigación y desarrollo o para la cooperación científico tecnológica y a estudiantes de cualquier nivel de graduación o pos-graduación.

EL CONSEJO NACIONAL DE INMIGRACIÓN, instituido por la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980 y organizado por la Ley nº 10.683, del 28 de mayo de 2003, en el uso de las atribuciones que le confiere el Decreto nº 840, del 22 de junio de 1993, resuelve:

Art. 1º La visa temporaria prevista en el inciso I del art. 13 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, podrá ser concedida por la autoridad consular al extranjero que pretenda venir al Brasil:

I – en la condición de científico, profesor, investigador o profesional extranjero para participar de conferencias, seminarios o congresos, caracterizados como eventos puntuales y determinados, por un período que no sobrepase los 30 (treinta) días, improrrogables, recibiendo remuneración por sus actividades;

II – en la condición de científico, profesor o investigador extranjero para la cooperación científico-tecnológica con una institución brasileña, vinculado a instituciones de enseñanza o de investigación y desarrollo extranjeras, sin contrato de trabajo en el Brasil.

Art. 2º La visa de turista prevista en el inciso II del art. 4º de la Ley nº 6.815, de 1980, podrá ser concedida al científico, profesor, investigador o profesional extranjero que pretenda venir al País, de visita, para participar de conferencias, seminarios, congresos o reuniones en el área de investigación científico-tecnológica y desarrollo, desde que no reciba remuneración por sus actividades.

Párrafo único. La visa a la que se refiere el caput de este artículo podrá ser concedida igualmente si el extranjero obtiene el reembolso de los gastos de estadía, directamente, o por intermedio de viáticos.

Art. 3º Cuando se trate de actividades de cooperación científico-tecnológica, de las que trata el inciso II del art. 1º de esta Resolución Normativa, siempre y cuando no estén asociadas a la bioprospección, el pedido de autorización para el inicio de las actividades y de la participación del equipo extranjero deberá ser formulado al Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq), para el posterior envío al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MCT), en los términos de la legislación en vigencia.

Párrafo único. Cuando el interesado realice la solicitud de la visa prevista en el caput de este artículo, también deberá presentar a la autoridad consular, una copia de la Portería del Ministro de Estado de Ciencia y Tecnología, que autorizó la actividad y su participación, publicada en el Diario Oficial de la Unión.

Art. 4º La autorización del MCT, de la que trata el artículo anterior, no será necesaria en los casos de las actividades de recolección de datos y materiales realizadas por extranjeros, como consecuencia de los Programas de becas o auxilio a las investigaciones financiados por el CNPq, CAPES, FINEP o Fundaciones Estaduales de Amparo a la Investigación.

Párrafo único. En los casos de las actividades a las que se refiere el caput de este artículo, las instituciones brasileñas interesadas deberán presentar, ante la autoridad consular de origen o procedencia del extranjero, cartas de invitación expedidas por la agencia pública de fomento responsable por el financiamiento.

Art. 5º. Los científicos, profesores o investigadores extranjeros que tengan un contrato de trabajo o que hayan sido aprobados en un concurso público, junto con la institución brasileña de educación y/o de investigación científica y tecnológica, estarán sujetos solamente a la autorización del Ministerio de Trabajo y Empleo, en los términos de las normas establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración, para la concesión de la visa de trabajo.

Art. 6º Cuando se trate de actividades de cooperación científico-tecnológica destinadas a la realización de bioprospección, el pedido de la autorización para el inicio de las actividades y de la participación del equipo extranjero deberá ser formulado ante el Consejo de Gestión del Patrimonio Genético (CGEN) del Ministerio de Medio Ambiente (MMA), en los términos de la legislación en vigencia.

Párrafo único. Cuando se realice la solicitación de la visa prevista en el caput de este artículo, el interesado deberá presentar, a la autoridad consular, una copia del acto del Consejo de Gestión del Patrimonio Genético (CGEN) del Ministerio de Medio Ambiente (MMA), publicado en el Diario Oficial de la Unión, en los términos de la legislación en vigencia.

Art. 7º Cuando se trate de la recolección y del acceso a recursos genéticos y/o al conocimiento tradicional a ellos asociados, en los casos previstos en los artículos 3º y 6º de esta Resolución Normativa, el extranjero deberá también presentar, ante la autoridad consular brasileña, el Instrumento de Compromiso, conforme el modelo anexo.

Art. 8º La visa temporaria prevista en el inciso IV del art. 13 de la Ley nº 6.815, de 1980, podrá ser concedida al estudiante de cualquier nivel de graduación o de pos-graduación, inclusive a aquellos que participen de programas denominados "sándwich", con o sin beca de estudio.

Párrafo único. En caso de que no sea contemplado con beca de estudio, el estudiante deberá comprobar, ante la autoridad consular, que dispone de recursos suficientes para mantenerse durante el período de estudio.

Art. 9º Queda revocada la Resolución Normativa nº 65, del 4 de octubre de 2005.

Art. 10. Esta Resolución Normativa entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

